

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	793
Proceso	Verbal Sumario de Prescripción de hipoteca
Demandante	María Eugenia Palacio Osorio
Demandado	Herederos indeterminados de Manuel Salvador López Bolívar y otro
Radicado	05679 40 89 001 2024 00312 00
Decisión	Admite demanda

Una vez estudiada la demanda de la referencia el Despacho encuentra que la misma se ajustada a derecho y cumple con las exigencias de los artículos 82, 90 y 390 y ss del CGP y la ley 2213. Por lo que se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Por cuanto se desconoce la existencia de herederos de los señores Manuel Salvador López Bolívar y Trinidad Quintana de López, se ordenará el emplazamiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P y numeral 10 de la Ley 2213.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Se admite la presente demanda Verbal Sumaria (Prescripción de Gravamen Hipotecario) presentada por la señora María Eugenia Palacio Osorio en contra de los herederos indeterminados de Manuel Salvador López Bolívar y de Trinidad Quintana de López.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, la misma que asciende a \$8.000.oo, en concordancia con los artículos 26 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Salvador López Bolívar y de Trinidad Quintana de López, emplazamiento que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213, advirtiéndole a los emplazados que si no comparecen a este Juzgado, lo cual podrá hacerse a través de los medios virtuales dispuestos para ello, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación, este deberá ser publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, portadora de la tarjeta profesional 301.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 059, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de mayo de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GÓNZALEZ PÉREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd555375daa9691d117f851722b0aef355d80d84504d9d263333c4240e8ab3a**

Documento generado en 09/05/2024 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>